

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 2-dos de septiembre del año 2014-dos mil catorce.-

**VISTO:** Para resolver acorde a lo dispuesto en el artículo 1063 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, el expediente [REDACTED], relativo al **JUICIO ORAL DE ALIMENTOS**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho en contra de [REDACTED].

Cabe destacar que a la **PARTE ACTORA** se le practican las notificaciones de carácter personal, en el domicilio situado en la Casa marcada con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] en la [REDACTED] en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en tanto que al **DEMANDADO** se le efectúan en domicilio convencional ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] en Apodaca, Nuevo León.-

**Vistos y analizados:** El escrito inicial de demanda, el emplazamiento practicado, la contestación opuesta, la audiencia preliminar y de juicio respectivas, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, y;

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO:** Por escrito recibido en este Juzgado el 8-ocho de Noviembre de 2013-dos mil trece, previa su recepción en la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares Orales del Primer Distrito Judicial en el Estado, compareció [REDACTED] por su propio derecho promoviendo **JUICIO ORAL DE ALIMENTOS** en contra de [REDACTED], reclamándole lo siguiente:

**El pago de una pensión alimenticia.-**

**El pago retroactivo de dos años a la fecha de la pensión alimenticia.-**

**El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.-**

Exponiendo en apoyo de su demanda los hechos que de la misma se desprenden, que se traen a la vista desde este momento, destacando que tal narración obra agregada a los autos de este procedimiento, por lo que se tiene por reproducida íntegramente; lo que dicha omisión, es decir la innecesaria transcripción de los hechos, no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes, puesto que obra en autos y se toma en cuenta al resolverse este asunto en definitiva; ello es así en acato al principio de legalidad que rige el desempeño judicial, pues esta determinación permite que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e incluso, onerosas.

Lo anterior es así, a razón de la clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia familiar deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada; y con ello no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos.

Finalmente, invocó las disposiciones que estimó aplicables al caso y solicitó que en su oportunidad se dictara la sentencia correspondiente favorable a sus intereses.

. **SEGUNDO:** Por auto de radicación dictado el 29-veintinueve de Noviembre del 2013-dos mil trece se admitió a trámite el **JUICIO ORAL DE ALIMENTOS** promovido por [REDACTED] **por su propio derecho** en contra de [REDACTED], ordenándose emplazar al demandado, a fin de que en el término de 5-cinco días contados a partir del día siguiente al en que quedara legalmente notificado, ocurriera a formular su contestación por escrito, haciendo valer en su caso las excepciones que tuviere.

Paralelamente, se decretó como **pensión alimenticia PROVISIONAL**, sin perjuicio de la definitiva, la cantidad equivalente al **15% quince por ciento del salario y prestaciones que perciba el demandado por su trabajo**, entendiéndose por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

En mérito de lo anterior, se ordenó girar el oficio correspondiente al **Gerente o Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED]** a fin de que una vez realizadas las deducciones de ley, se sirviera descontar la cantidad equivalente al porcentaje mencionado, y lo entregara a [REDACTED] por sus propios derechos, previa su identificación personal y acuse de recibo correspondiente, según la época y forma de pago que se lleve en ese lugar; asimismo, se le previno a la referida persona moral por conducto de su Gerente o Representante Legal, para que informara a este Juzgado, el monto de las percepciones salariales y demás conceptos que por su trabajo obtenga el demandado, así como de manera detallada las deducciones que en el mismo se le efectúen, debiendo contener dicho informe el nombre completo y carácter de la persona que lo suscriba.



## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Civil en el Estado, las controversias del orden civil, deberán resolverse conforme a la ley o a su interpretación jurídica, y que a falta de ella, se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Por otra parte, de lo dispuesto en los artículos 400, 402, 403 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se colige: *“la sentencia definitiva es la que decide el Negocio principal; que la sentencia debe ser clara, precisa y Congruente con la demanda y contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; y que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación.”*

**SEGUNDO:** La **COMPETENCIA** en favor de este Juzgado para conocer del presente negocio, se surte en la especie de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 111 fracción XIII, 953 y 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor; en relación con los artículos 35 fracción II y 35 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Lo anterior es así, pues el domicilio que habita la parte actora acreedora alimentista en la Colonia ██████████ en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, ello según el escrito recibido el 26-veintiséis de Noviembre del año 2013-dos mil trece, de ahí que se estime que este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme a la referida fracción XIII del numeral 111 del Código Procesal Civil en el Estado.

**TERCERO:** El procedimiento oral (**LA VÍA**) empleada por la parte actora es acertada, atento a lo dispuesto en el artículo 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, pues dicho precepto legal dispone en lo conducente que: *“Se sujetaran al procedimiento oral: ... “II.- Las controversias que se susciten con motivo de **alimentos**, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;”*

**CUARTO:** Por otra parte, conforme al principio regulador de la carga de la prueba consagrado en el artículo 223 del Ordenamiento Procesal Civil del Estado, **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción**, y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

**QUINTO:** En el caso concreto comparece [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo **JUICIO ORAL DE ALIMENTOS** en contra de [REDACTED], reclamando el pago de los conceptos precisados en el primero de los resultandos de este veredicto, al que me remito en obviada de repeticiones.-

Al efecto, **el artículo 1068 del Código Procesal Civil vigente en el Estado**, establece que para decretar alimentos a favor de quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

**I.- Que se acredite el título en cuya virtud se piden;**

**II.- Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.**

**El primero de los elementos descritos, se encuentra debidamente acreditado en autos, con la certificación del Registro Civil siguiente:**

1.- Acta número 804, bis 0, foja 1311084, libro 5, tomo 1, de fecha 17-diecisiete de Julio del año 2011-dos mil once, levantada ante la Fe del Oficial Primero del Registro Civil de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, **relativa al matrimonio contraído por** ■

bajo el régimen de sociedad conyugal.-

Instrumental a la cual se le reconoce valor probatorio pleno, por ser de naturaleza pública, haber sido expedida por funcionario autorizado para ello, y no haber sido redargüida de falsa por el contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, además de ser el medio de prueba idóneo para la justificación del parentesco de los contendientes entre sí (POR AFINIDAD), **extremo que determina en todo momento la legitimación que le asiste a la actora para el planteamiento del presente juicio por sus propios derechos, así como la existencia del título en cuya virtud se piden los alimentos en cuestión**, atento a lo dispuesto en los artículos 35, 36, 47, 292, 293, 294, 302 y demás relativos del *Código Civil en vigor en el Estado de Nuevo León*.

Con lo anterior se estima probado el primero de los extremos a que se refiere el citado numeral 1068 del Ordenamiento Procesal en Consulta.

Sin que obste a lo anterior la objeción planteada por el demandado en su escrito de contestación recibido el 7-siete de Febrero del 2014-dos mil catorce, en torno a que según la parte actora no ofertó la referida acta de matrimonio conforme a los requisitos que establece el artículo 230 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.-

Ello, pues como se advierte del apartado de pruebas del escrito de demanda inicial (página 1-uno), se colige que la actora adujo que con tal probanza estimaba que acreditaría el derecho que tiene a percibir los alimentos por parte de [REDACTED] **(relación de la prueba con los puntos controvertidos y expresión del hecho que trató de demostrar la actora)**, agregando además que no ha contraído nuevas nupcias y vive honestamente, además que dijo que no tiene competitividad en el mundo labor y por ello considera que con tal probanza acredita su afirmación (razones por las que consideró que demostraría sus afirmaciones), pues estimó que la misma tiene validez probatoria.-

Precisiones las anteriores que, se insiste, a juicio de quien resuelve son suficientes para tener por colmado los requisitos a que alude el artículo 230 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, y con base en ello se reitera la improcedencia de tal objeción.-

Aclarado lo precedente, sigue emprender **el estudio del segundo de los elementos que señala el artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado**, esto es, **justificar al menos aproximadamente la capacidad Económica del deudor alimentista**. Veamos:

2.- En primer lugar se tiene el oficio recibido el 9-nueve de Diciembre del 2013-dos mil trece (foja 21 del expediente en estudio), suscrito por el **Contador Público [REDACTED]**, **en su carácter de Representante Legal de la negociación [REDACTED]**, en el que informó que el señor [REDACTED] trabaja para su representada, percibiendo el sueldo, prestaciones y deducciones que enseguida se observan:

Empleado:

[REDACTED]	Sueldo Semanal	\$1,125.18
------------	----------------	------------



██████████ Prestaciones Séptimo Día: \$187.53  
Vales de Despensa: 11% Sobre  
Días Trabajados Fondo de  
Ahorro: 8% sobre días  
trabajados Aguinaldo Reparto  
de Utilidad Prima de vacaciones

Deducciones ISPT: \$83.45  
IMSS: \$52.86

Documental privada que al no haber sido objetada en su contenido y firma, la suscrita juzgadora le concede valor probatorio atento a lo dispuesto en los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 del *Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado*, **para efecto de probar la capacidad económica del demandado**, determinación a la que se arriba de conformidad con lo preceptuado en el citado artículo 229 del referido ordenamiento, pues del informe en cuestión se arrojan datos fehacientes de que el aquí demandado labora en la aludida negociación, de donde percibe el salario, prestaciones y deducciones que antes se expusieron, advirtiéndose que luego únicamente de las deducciones legales percibe la cantidad **SEMANAL** ordinaria de **\$988.87 novecientos ochenta y ocho pesos 87/100 Moneda Nacional**, con lo que PUEDE y DEBE cumplir con las obligaciones alimentarias que tiene para con su aún esposa ██████████  
██████████-

Resulta aplicable a lo anterior, la **JURISPRUDENCIA** cuyo rubro y texto dispone:

**ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.** Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o

cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora. 1

3.- Aunado a lo anterior, obra en autos el **OFICIO** recibido el 17-diecisiete de Junio del 2014-dos mil catorce, que rindió el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Primer Distrito Registral del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en el que informó entre otras cosas que [REDACTED] figura como propietario **de la Finca marcada con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] en el Fraccionamiento [REDACTED] en [REDACTED], Nuevo León.-**

Instrumental a la cual se le reconoce valor probatorio pleno, por ser de naturaleza pública, haber sido expedida por funcionario autorizado para ello, y no haber sido redargüida de falsa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, para efecto de*

1 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. [J]; 10a.Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3; Pág. 1418 Tesis VI.2o.C.J/325 (9a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 160 962 SEGUNDOTRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

**ROBUSTECER** la capacidad económica con la que cuenta el demandado, toda vez que la **posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando él mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sean mueble o INMUEBLES**, tal y como acontece en la especie, bajo el amparo de la tesis aislada cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ALIMENTOS, POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA.-** La posibilidad económica del deudor alimentista existe no sólo cuando él mismo obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también cuando es dueño de otros bienes, ya sean mueble o inmuebles<sup>2</sup>.

Con lo anterior se justiprecia **probado el segundo de los elementos constitutivos a que se alude el citado numeral 1068 del ordenamiento procesal en consulta**, ya que ha sido demostrada la **capacidad económica del demandado**, ello en virtud del salario que percibe éste ante la negociación previamente referida, aunado al bien inmueble registrado a su nombre ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.

En otro orden de ideas, y tocante a la **NECESIDAD DE PERCIBIR LOS ALIMENTOS** que reclama la señora [REDACTED] [REDACTED] **por su propio derecho**, se advierten las pruebas siguientes:

4.- La **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto tanto legal como humana de necesitar los alimentos, acorde a lo prescrito en el artículo 1068 fracción II último párrafo del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*.

Medio convictivo el anterior al que se le concede valor probatorio, **ÚNICAMENTE en lo que a la presunción legal se**

<sup>2</sup> Amparo directo 4242/1973. Canuto Ramírez Arrieta. Septiembre 23 de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3ª SALA Séptima Época, Volumen 69, Cuarta parte. Pág. 16."

refiere, atento a lo establecido en el numeral 384 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el cual dispone que:

**“Las presunciones legales hacen prueba plena”,** demostrándose la necesidad de percibir alimentos que alude la parte final de la fracción II del artículo 1068 del citado ordenamiento; **en el entendido que no existe presunción humana que le irroque beneficio a su intereses.**

5.- Además, se surte en la especie el supuesto establecido en el artículo 321 bis del Código Civil en vigor en el Estado, que establece a los sujetos que gozan de la presunción de necesitar los alimentos, lo anterior es así, pues del acta de matrimonio previamente valorada puede advertirse luego de una sencilla operación aritmética, que actualmente dicha [REDACTED] cuenta con **61-sesenta y un años de edad**, o sea, es **una persona de la tercera edad.**- Para mayor ilustración obsérvesela transcripción del citado numeral:

“Artículo 321 bis.- Los menores, las personas con discapacidad, **los adultos mayores**, los sujetos de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, **gozan de la presunción de necesitar alimentos.**”

**5 Bis.-** Aunado a lo anterior, obran agregadas a los autos(fojas 4 a 8; 102 a 103; y 191 a 220) diversas **constancias médicas** expedidas por Galenos adscritos ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, en las que se especifican lo padecido por la actora en su columna vertebral y la cirugía invasiva que le fue practicada en el segundo dedo de su pie derecho.-

Instrumental que en virtud de no haber sido objetada en su contenido y firma por el demandado, es por ello que merecen valor probatorio en términos de los artículos 239 fracción III, 290 y 297 del Código Adjetivo Civil en el Estado, para el efecto de **ROBUSTECER la presunción legal de necesidad que le asiste**



**Máxime que, como se dijo anteriormente, en la especie la parte actora goza de la presunción legal de necesitar los alimentos que reclama por ser una persona de la tercera edad.-**

Así tampoco es obstáculo para resolver como se hizo anteriormente, lo argüido por el demandado en su escrito de contestación recibido el 7-siete de Febrero del 2014-dos mil catorce, así como en los alegatos que formuló en este asunto el 5-cinco de Agosto del año que transcurre (10:23), **esencialmente en cuanto a que la parte actora según no probó que tuviera necesidad de alimentos, y que no dijo en ninguna parte de su demanda que tiene necesidad de alimentos.-**

Es así, puesto que como se explicó anteriormente, en términos de los cardinales 1068 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado y en el 321 Bis del Código Civil vigente en la Entidad, **a la parte actora le asiste la presunción legal de necesitar los alimentos que reclama en el caso concreto;** siendo evidente que si la parte actora reclama alimentos, es obvio, lógico y congruente que lo hace porque tiene necesidad de que su aun esposo le proporcione lo más elemental para subsistir, estimándose absurdo que una persona reclame alimentos si no tiene necesidad de los mismos.-

**SEXTO:** Ahora bien, **antes de emitir declaratoria alguna sobre la procedencia o no del presente juicio,** o de alguna postura de lo que hasta ahora se ha demostrado, este tribunal se avoca **AL ESTUDIO de las pruebas, defensas y excepciones planteadas por el demandado en su escrito de contestación recibido el 7-siete de Febrero del 2014-dos mil catorce.-**

En cuanto a las pruebas ofertadas, se advierten las siguientes:

6.- En primer lugar se tiene la prueba **CONFESIONAL POR POSICIONES y la DECLARACIÓN DE PARTE** ofrecidas por el demandado **a cargo de la actora** [REDACTED], mismas que tuvieron su desahogo en la Audiencia de Juicio llevada a cabo el 26-veintiséis de Mayo del 2014-dos mil catorce, en la forma y términos que se desprende del video-registro número OF07101620132605201402J ( 1:09:41), advirtiéndose, entre otros aspectos, el reconocimiento de lo siguiente:

Que si tiene bienes.-

Que es profesionista (enfermera general).-

Que estuvo trabajando el año pasado.-

Que en su casa vende bollos.-

**CONFESIONES PROVOCADAS** que por haber sido hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y reunir todas las formalidades legales, es por ello que **merecen valor probatorio pleno** acorde a lo prescrito por los artículos 239 fracción I, 261, 270, 360, 362 y 366 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*, para el efecto de tener por acreditado que la actora tiene bienes (lo que se robustece con la documental que líneas más adelante se valorara), que es profesionista, que estuvo trabajando el año pasado y que en su casa vende bollos.-

Sin embargo, a juicio de esta Autoridad, tales cuestiones **NO desvirtúan la aludida presunción legal de necesidad que le asiste a la actora** [REDACTED], habida cuenta que para mayor motivación y fundamentación de lo antes determinado, me remito a lo que líneas más adelante se especificará con relación al **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**, concretamente porque de autos consta que la parte actora es una persona de la tercera edad y está en un

plano económico y físico asimétrico y desigual con respecto a su cónyuge [REDACTED].-

**7.- OFICIO** recibido el 17-diecisiete de Junio del 2014-dos mil catorce, que rindió el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Primer Distrito Registral del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en el que informó entre otras cosas que [REDACTED] figura como co- propietaria del **Lote de Terreno marcado con el número [REDACTED] de la Manzana [REDACTED], con una Superficie Total de [REDACTED] metros cuadrados en el Fraccionamiento [REDACTED]**

Instrumental que fue dotada de valor probatorio pleno líneas atrás y que sirve para acreditar el extremo anteriormente especificado; empero, a juicio de esta Autoridad, tal co – propiedad **NO desvirtúa la aludida presunción legal de necesidad que le asiste a la actora [REDACTED]** habida cuenta que para mayor motivación y fundamentación de lo antes determinado, me remito a lo que líneas más adelante se especificará con relación al **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**, específicamente porque de autos consta que la parte actora es una persona de la tercera edad y está en un plano económico y físico asimétrico y desigual con respecto a su cónyuge [REDACTED]

**8.-** También, el demandado [REDACTED] ofertó la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED], admitida a trámite y desahogada en la Audiencia de Juicio del 26-veintiséis de Mayo del 2014-dos mil catorce (*video-registro OF071 [REDACTED] a partir del minuto 36:37*), al tenor de las preguntas formuladas por la parte demandada y oferente, las



preguntas formuladas por la parte actora, así como los cuestionamientos efectuados por esta Autoridad.-

Cuestionamientos y respuestas que en este acto se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertasen, y se analizan en su integridad, en obvio de repeticiones atendiendo a los principios de oralidad y abreviación que rigen al procedimiento oral que aquí se resuelve, conforme al numeral 990 del Código Procesal Civil en el Estado.

Probanza a la cual, esta Autoridad le **niega valor probatorio**, con fundamento en los numerales **380 fracción III y IV y 381 fracción V (...que la declaración sea clara y precisa...)** del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-

Lo anterior es así, pues en la declaración rendida por los testigos [REDACTED], se tiene que entre otras cosas adujeron que:

Testigo [REDACTED]

**Que la parte actora TRABAJABA en una fábrica y que actualmente no sabe si dicha actora trabaja o no actualmente.-**

Testigo [REDACTED]:

**Que no le consta que ahora la parte actora esté trabajando o no. Que ha visto a la actora que anda en todos lados (sin precisar en dónde), y que no se acuerda exactamente el día en que la ha visto.-**

Manifestaciones las anteriores que se advierte de las primeras **que no le constan personalmente a la testigo [REDACTED]**, y por tanto, **que la**

declaración de ésta no es de ciencia cierta, y de las segundas que son oscuras e imprecisas pues no se especifican que

días supuestamente vio a la parte actora de este asunto la testigo [REDACTED].-

Por lo antes apuntado, esta Autoridad itera su determinación de negar valor probatorio a la referida prueba testimonial, con fundamento en los numerales **380 fracción III y IV, y el diverso 381 fracción V (...que la declaración sea clara y precisa...)** del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, así como en las tesis orientadoras cuyos rubros y textos son:

**PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI ES DOGMÁTICA E IMPRECISA** SOBRE EL HECHO O ACTO QUE REFIEREN LAS DECLARACIONES. Resulta ineficaz la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa para desvirtuar la negativa de los actos reclamados de las autoridades ordenadoras, si las declaraciones de los testigos son dogmáticas e imprecisas sobre la sustancia del hecho o acto que refieren.<sup>4</sup>

**PRUEBA TESTIMONIAL. PARA SU INTEGRACIÓN Y VALORACIÓN DEBEN PROPORCIONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO SOBRE LOS HECHOS QUE DECLAREN LOS TESTIGOS,** AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO LO PREVEA. Aun cuando el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, no regule lo concerniente a la integración y valoración de la prueba testimonial, es decir, los requisitos que deben reunir las declaraciones que la integren y deje al prudente arbitrio del juzgador su valoración, ello no debe entenderse en el sentido de que tendrá valor probatorio el dicho de un testigo cuando no precise las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos inquiridos, pues si lo que se indaga es su veracidad, éstos tienen como presupuesto lógico necesario que aquél afirme cómo los percibió y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirió ese conocimiento, debiendo ser lo más preciso posible de acuerdo a las circunstancias de los hechos en estudio pues, en caso contrario, de meritará la credibilidad de su declaración si se limita hacer afirmaciones de manera imprecisa, sin aportar al juzgador elementos objetivos que evidencien la veracidad de su dicho. Además, de otorgar valor a la declaración vaga e imprecisa en cuanto a los requisitos señalados, ocasionaría coartar el derecho

4 Época:Novena Época Registro: 200981 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Noviembre de 1996 Materia(s): Común Tesis: III.1o.A.17 K Página: 492

de defensa del inculpado, quien se vería impedido para ofrecer prueba en contrario sobre un supuesto hecho, respecto del cual el testigo no precisó la fecha en que aconteció5.

No pasando desapercibo lo aducido por las atestes en cuanto a que la actora es enfermera y que tiene un bien a su nombre, y que por lo tanto, no tiene necesidad de percibir los alimentos que le reclama a su esposo; extremos éstos que serán materia de análisis y resolución líneas más adelante en este fallo.-

Y por tanto, cabe agregar que la declaración singular de la diversa ateste de nombre [REDACTED], ningún beneficio le irroga a la parte demandada por **INSUFICIENTE**, toda vez que de conformidad con el artículo **380** del Código Procesal Civil en el Estado, **NUNCA pueden considerarse probados los hechos sobre los cuales ha versado una prueba testimonial cuando no haya por lo menos dos testigos**, requisito el cual no se colma en el presente caso (dada la negativa de valor probatorio a lo declarado por los diversos atestes); máxime, las partes no convinieron en el presente caso expresamente en pasar por el dicho de esa testigo en los términos del artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia y ejecutoria que a continuación se transcriben:

**PRUEBA TESTIMONIAL, TESTIMONIO INEFICAZ DE UN SOLO TESTIGO.** Por haber sido el declarante un testigo singular, por ser el único que se presentó a la audiencia respectiva pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento que para probar éstos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo para que merezca eficacia probatoria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 22/90. Juan Pérez García. 13 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 93/91. Amado Hermelindo Flores. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Marcos

5 Época: Novena Época Registro: 175251 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Abril de 2006 Materia(s): Penal Tesis: XVII.1o.P.A.45 P Página: 1169

Antonio Arriaga Eugenio. Amparo directo 303/92. Arturo Barranco Sánchez. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez. Amparo directo 388/93. Víctor Eduardo Mancera Cárcamo. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 543/95. Ramacsa, S.A. de C.V. y otro. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco. Novena Época. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: VI.3o.J/3. Página: 352.-

**TESTIGO SINGULAR.** El dicho de un testigo singular es insuficiente, por sí solo, para fundar una sentencia condenatoria.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/90. Adrián González Cortés. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 245/89. Melesio Garrido Téllez. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 1936, pág. 3116; y Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIX, Pág. 2399. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia VI.2o. J/37, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Enero de 1996, pág. 229. Octava Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XIV, Julio de 1994 Página: 839.

**9.-** En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, así como a la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA**, es de destacar que esta Autoridad no observa alguna que le irroge beneficio alguno al demandado.-

Superado lo precedente, ahora sigue examinar las defensas y excepciones planteadas por el demandado en su escrito de contestación de demanda, tal y como se detalla a continuación:

**PRIMER DEFENSA.-** Que el día 1-uno de Marzo del año 2012-dos mil doce, [REDACTED] planteó en contra de [REDACTED] juicio oral sobre divorcio necesario que se tramitó ante el Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado bajo expediente **131/2012** y en la narrativa fáctica expuesta en dicha demanda se contradice con lo expuesto en el capítulo de hechos de la demanda de alimentos aquí incoada, ya que en la primera dice que se retiró del domicilio conyugal el 5-cinco de Febrero del 2012-dos mil doce, en tanto que en la segunda expresó que se fue del mismo el 16-dieciséis de Septiembre del 2011-dos mil once, y por tanto, una de las dos proposiciones es falsa necesariamente.-

**CONTESTACIÓN A LA PRIMER DEFENSA.-** La anterior defensa es **IMPROCEDENTE**, puesto que según se desprende de las copias cotejadas que anexó el demandado a su escrito de contestación de demanda, se tiene que en el referido juicio de divorcio [REDACTED] expresó **cuándo según dejó ella el hogar conyugal por las SUPUESTAS injurias que le profirió su esposo [REDACTED]**, en tanto que en la narrativa fáctica que expuso en la demanda que dio inicio al presente juicio de alimentos **se advierte que [REDACTED] adujo desde cuándo SUPUESTAMENTE su aun esposo [REDACTED] la ha dejado en el más completo estado de abandono**, o sea, cuestiones distintas, pues lo primero atañe a abandono físico, y lo segundo ciñe al abandono alimentario, de ahí porqué se itera la **IMPROCEDENCIA** de la citada defensa, en términos de los artículos 223, 402, 403 y 405 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado.-

Además, no debe perderse de vista que **el demandado NO acreditó con documental idónea que ya estuviere divorciado de su aquí esposa y demandante**, y por tanto, **con las meras copias de traslado que allegó NO destruye el título en cuya virtud se reclaman los alimentos en cuestión**, con

fundamento en los artículos 223 del Código Adjetivo Civil en el Estado y 302 del Código Civil vigente en la Entidad.-

**SEGUNDA DEFENSA.-** Que la parte actora está viviendo en adulterio con un varón en la finca marcada con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] en la Colonia [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], Nuevo León, siendo el caso que el día lunes 3-tres de Febrero según encontró un artefacto electrónico denominado USB, y en su contenido aparece su esposa en la casa señalada anteriormente viviendo en compañía de otro varón.-

Que si este otro varón no le da alimentos a [REDACTED] es problema de ella, siendo un abuso que él tenga que alimentar a ambos adúlteros.-

**CONTESTACIÓN A LA SEGUNDA DEFENSA.-** Los anteriores contrapuntos resultan **IMPROCEDENTES** por **inconducentes**, puesto que la supuesta nueva pareja de la parte actora **ciñe un extremo completamente ajeno a la litis a dilucidar en este procedimiento de alimentos**, que lo es la fijación de una pensión alimenticia en los términos que marca la Ley en sus numerales 302, 308 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la ejecutoria cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PRUEBAS. SON INCONDUCENTES SI TIENEN POR OBJETO DEMOSTRAR HECHOS AJENOS A LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** De conformidad con el principio de congruencia que rige en materia de pruebas, previsto en los artículos 366 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, **todo medio de convicción que se ofrezca y desahogue en el proceso debe guardar relación con algún punto controvertido, por lo que no es dable jurídicamente aportar pruebas para acreditar aspectos que no son tema de discusión entre las partes;** de ahí que su desestimación por inconducentes por parte de la responsable, no resulte violatoria de garantías<sup>6</sup>.

Amén que no debe soslayarse que **en el caso concreto la parte actora comprobó el título en cuya virtud reclama los alimentos en cuestión, así como la capacidad económica con**

6 Época: Novena Época Registro: 184594 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO Tipo

Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XVII, Marzo de 2003 Materia(s): Civil Tesis: XI.2o. J/26 Pag.1607 [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003; Pág. 1607

**La que cuenta el demandado**, ello en términos del numeral **1068** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.-

Igualmente es preciso dejar en claro que la pensión reclamada en este asunto **es solamente para sufragar las necesidades alimenticias más básicas de la actora aun esposa del demandado** y no a favor de la supuesta nueva pareja de ésta.-

**EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.-** Que la hizo consistir en que la litis que según plantea la actora es una reclamación sobre el derecho a percibir los alimentos, y esas controversias deben tramitarse en juicio ordinario civil, en términos de los artículos 638 y 1074 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.-

**CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.-** Es notoriamente **IMPROCEDENTE**, pues como se explicó en el considerando tercero de este veredicto, el procedimiento oral (**LA VÍA**) empleada por la parte actora es la correcta, atento a lo dispuesto en el artículo 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, pues dicho precepto legal dispone en lo conducente que: *“Se sujetaran al procedimiento oral: ... “II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal.”*; supuesto este último que claramente se surte en la especie.-

**EXCEPCIÓN DE INCORRECTA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA.-** Que no se debió dictar auto de admisión ni fijar pensión provisional alimenticia, ya que para ello era necesario que se cumplieran las exigencias legales, y que según ello no ocurrió en la especie, ya que el artículo 1040 del Código Adjetivo Civil en el Estado exige que la demanda reúna los requisitos del artículo 612

del Código mencionado, entre lo que se encuentra la exposición de los hechos que motivan la demanda, requisito que

no se satisface en la especie en razón de que la demanda no contiene el hecho ni afirmación de que la demandante necesite los alimentos que demanda.-

**CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE INCORRETA ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA.-** La anterior es **IMPROCEDENTE**, ello por las razones y fundamentos que se precisaron en la parte final del considerando inmediato anterior, a lo que me remito en aras de la claridad, la concisión y la brevedad, específicamente porque en términos de los cardinales 1068 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado y en el 321 Bis del Código Civil vigente en la Entidad, **a la parte actora le asiste la presunción legal de necesitar los alimentos que reclama en el caso concreto.** Otorga sustento a lo anterior, la ejecutoria siguiente (aplicable por analogía de razones):

**MOTIVACIÓN POR REFERENCIA. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** Conforme a la tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162 del Tomo XXII, diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.", en toda resolución jurisdiccional deben cumplirse los principios reguladores de su dictado, en aras de la debida satisfacción de la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, en específico la fundamentación y motivación de los actos de autoridad; principios entre los que destaca el de congruencia, en su aspecto de exhaustividad, en cuya virtud deben atenderse y resolverse todas las cuestiones planteadas por las partes. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en



consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Esto es, la citada garantía, en específico la que requiere de la debida motivación para dotar de eficacia constitucional al acto de autoridad, debe entenderse satisfecha cuando, tratándose de resoluciones jurisdiccionales de segunda instancia, el tribunal de

apelación se pronuncia sobre los planteamientos hechos por las partes, aun cuando para decidir lo correspondiente a determinados aspectos haga expresa referencia a otras cuestiones previamente dilucidadas, **incluso en la propia sentencia primaria, de manera que en aras de la concisión y brevedad de sus resoluciones, no se sacrifica la seguridad jurídica que debe imperar en todo estado constitucional de derecho, en tanto que los gobernados o destinatarios del acto concreto de la autoridad, están en aptitud de conocer las causas y razones eficientes que dan sustento a lo resuelto en el juicio o procedimiento seguido en esa forma pues, en su caso, para impugnar la resolución así motivada, tiene a su alcance los elementos que le permiten controvertir eficazmente lo resuelto con base en la referencia hecha para motivar el sentido de la decisión judicial.**<sup>7</sup>

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO.-** Que su contraparte no necesita que se le proporcionen alimentos, porque es profesionista, enfermera general y labora en el ejercicio de su profesión, no se encuentra imposibilitada para trabajar y no tiene necesidad en virtud a que el varón con el que según se encuentra viviendo en adulterio en la casa marcada con el número [REDACTED] de calle [REDACTED] en la Colonia [REDACTED], Nuevo León, le proporciona alimentos.-

**CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO.-** La anterior excepción es **IMPROCEDENTE**, en primer lugar porque en términos del artículo **1074** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, **el presente procedimiento no se admitirá ninguna discusión sobre el derecho a percibir alimentos** y que cualquier reclamación en este sentido deberá intentarse en juicio ordinario.-

Además, la anterior defensa es improcedente por lo siguiente:

7 Época: Novena Época Registro: 162786 Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: I.5o.C.143 C Pag. 2351

Para lograr una mejor comprensión de lo que más adelante se resolverá, conviene traer a la vista **el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**, Primera Edición, expedido por **la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en el mes de Julio del 2013-dos mil trece, que entre otras cosas dispone:

[...] Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género.

**La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.** La perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres. En tanto este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho, lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Tampoco la materia del asunto e instancia en la que se resuelve determina si se debe aplicar o no la perspectiva de género, ya que situaciones como las descritas anteriormente se pueden encontrar en casos que se estudian en cualquier etapa del proceso, ya sea éste penal, civil, administrativo, constitucional, laboral, agrario o mercantil.

En consecuencia, lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia de civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. **En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.**

**Si los resultados de dicho análisis perfilan ese tipo de relaciones y desigualdades, la perspectiva de género ofrece un**

método adecuado para encontrar una solución apegada a Derecho.- [...]

[...] ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?

1.- El fin del derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.-

2.- El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan, son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.-

3.- El mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el Derecho [...]

En esta virtud, es importante destacar que en el caso particular, se observa una relación **ASIMETRICA Y DESIGUAL** entre las circunstancias particulares económicas y físicas de los aquí contendientes, que colocan a la parte actora en un plano inferior que su demandado, tal y como se explica en la siguiente TABLA:

[REDACTED]	
53 años cumplidos empleado	61 años cumplidos desempleada
No se demostró padezca alguna enfermedad o impedimento físico grave que le imposibilite trabajar	Se demostró que cuenta con Padecimientos en su columna vertebral que le dificultan de sobremanera ejercer su oficio de enfermera

De lo anterior se colige que el demandado es una persona 8-ocho años más joven que la actora, que el reo percibe ingresos económicos producto de su empleo, en tanto que su demandante está desempleada y no se comprobó que perciba algún ingreso económico, y que por un lado, la actora demostró que cuenta con

padecimientos en su columna vertebral que la limitan de sobremanera poder ejercer su oficio como enfermera, y de otro, el demandado no probó contar con algún impedimento físico o mental para laborar.-

Por lo tanto, aun y que la actora **haya trabajado como enfermera** en su juventud y edad adulta, es un hecho notorio que por la labor propia de una enfermera, que lo es duchar al paciente, cargarlo, moverlo, situarlo en diferentes posiciones para asearlo en sus distintas partes del cuerpo, caminar constantemente, etcétera, **es innegable que por su edad actual (61 años) y el padecimiento que tiene en su columna vertebral**, tales cuestiones se estima que la colocan en una situación por la que no pueda ser autosuficiente con relación a sus propios alimentos, y por ello esta Autoridad juzga a bien acceder a la pensión alimenticia que le reclama a **su AUN esposo** [REDACTED], en términos del artículo **302** del Código Civil en vigor en el Estado, **que dispone que los cónyuges deben darse alimentos.-**

Además, **aun y cuando se haya acreditado que la actora es co-propietaria del bien inmueble que habita**, juzgar que por ello dicha demandante está obligada a sufragarse sus propios alimentos, **sería tanto como obligarla a vender o enajenar o ceder dicha parte del inmueble que le corresponde, para obtener de él un ingreso económico, y de éste ahora tener que erogar por concepto de renta en otro bien raíz donde vivir**, de ahí porqué tal copropiedad del inmueble en que habita la actora NO es óbice para resolver como se hace en este veredicto, con fundamento en el artículo **1** de la Constitución Federal, que entre otros, consigna el **principio pro persona.-**

Con todo lo anterior se concluye que con el estudio de las defensas, excepciones y pruebas del demandado, **éste no DESVIRTÚO la presunción legal de necesidad que le asiste a la parte actora**, por lo tanto, no extingue ni destruye la acción de ALIMENTOS ejercitada en su contra.-

**SÉPTIMO.** Frente a esta panorámica, una vez analizado en detalle el material convictivo aportado por las partes antagónicas, se concluye:

Que con la certificación del Registro Civil relativa al matrimonio de los aquí contendientes, **que la parte actora acreditó el título en cuya virtud reclama los alimentos por su propio derecho.-**

Que con el informe rendido por el centro de trabajo del demandado, aunado al bien inmueble registrado a su nombre ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, que se comprobó en autos **la capacidad económica con la que cuenta el demandado** [REDACTED]

Así también quedó comprobada **la NECESIDAD** a percibir los alimentos que reclama la parte actora, en la forma y términos previamente explicados.-

Asimismo, que en el caso particular **se observa una relación ASIMETRICA Y DESIGUAL entre las circunstancias particulares de los aquí contendientes** que colocan a la parte actora en un plano económico y físico inferior que su demandado, esto con base **al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**, Primera Edición, expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el mes de Julio del 2013-dos mil trece, y por lo tanto:

La suscrita Juez tiene a bien **DECLARAR LA PROCEDENCIA** del presente **JUICIO ORAL DE ALIMENTOS** planteado por la señora [REDACTED] **por su propio derecho** en contra de [REDACTED]

Luego, solo resta **DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** que deberá cubrir el demandado **a favor de su aun esposa** [REDACTED] **por su propio derecho**, para la satisfacción de sus necesidades alimenticias; para cuyo efecto habrá de tomarse en cuenta que los

alimentos comprenden los gastos necesarios para la comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad.-

Debiendo procurarse que la pensión a fijarse sea proporcional acorde a las circunstancias personales de la parte actora y a la capacidad económica del deudor alimentista; atento a lo dispuesto por los artículos 302, 308 y 311 *del Código Civil*, sirve además de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

**ALIMENTOS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN CIRCUNSTANCIAS PERSONALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco, el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, constituyendo un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento y sano desarrollo en los aspectos biológico, social y educacional propios de éste; en consecuencia, los alimentos deben fijarse de conformidad con el caudal económico del deudor y las circunstancias personales del acreedor, entendiéndose por éstas, entre otras, el nivel económico y social en el que fue procreado, atendiendo a las costumbres propias de tal nivel, que obviamente es en el que fue procreado y que debe serle proporcionado por sus progenitores, cumpliendo su obligación de acuerdo a su propia situación social y económica, siempre y cuando éstos puedan seguir otorgándoselo. 8

Así las cosas, cabe destacar que por un lado podemos observar el concepto de **habitación**, que lleva implícito los servicios públicos mínimos habituales que erogan un gasto por su utilización, que dentro del área urbana, son cuando menos los servicios de **energía eléctrica, agua y drenaje y gas**, y que sobre el particular la actora cuenta a su favor con la presunción legal de necesitar cubrir dicho concepto, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 1068 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado*; así como en el diverso 321 Bis del Código Civil en el Estado, por lo que deberá considerarse eso al fijar la pensión alimenticia definitiva.

De igual forma, debe tomarse en consideración que cualquier **enfermedad** eroga un gasto, y si bien no todos los padecimientos requieren de asistencia periódica, hay enfermedades que se presentan esporádicamente y deben ser tratadas, para lo cual

invariablemente se genera un gasto, mismo que en todo caso debe ser prevenido al fijarse la pensión alimenticia, además al

*8 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 253/98. José Gregorio Luna González. 22 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Mayo de 1999. Tesis: X.1o.17 C. Página: 988.”*

tratarse de una mujer de 61-sesenta y un años de edad, obvio es que presumiblemente ocupa atención médica y medicamentos acorde a los requerimientos propios de la tercera edad, lo cual implica un gasto que debe cubrir el deudor alimentista.

A su vez, la pensión debe comprender lo relativo a la **comida**, considerando para ello los gastos que por tal concepto puedan generarse para una mujer de la tercera edad, con lo cual debe permitírsele una alimentación balanceada, nutritiva y adecuada a sus circunstancias personales, debiendo estimarse por ende un gasto mensual que les faculte allegarse de los insumos necesarios para ello.

Así mismo, debe considerarse que la parte actora ocupa de **vestido y calzado**, que en todo caso debe ajustarse a la capacidad del deudor alimentista, empero que el mismo genera un gasto más.-

Frente a ello, atento a lo dispuesto en los artículos **302, 308 y 311 del Código Civil vigente en el Estado**, principalmente por la dualidad, capacidad-necesidad, esta Autoridad estima JUSTO y EQUITATIVO:

**CONDENAR** al señor a [REDACTED] a pagar en favor de su esposa [REDACTED], como pensión alimenticia definitiva la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe por su trabajo; **modificándose** entonces, la pensión fijada con el carácter de provisional.-

Sin que sea óbice que a ese momento se haya fijado el 15% (*quince por ciento*), **ya que fue decretada sin perjuicio de la definitiva**, cuando aún no se contaba con el material convictivo que determinaría el resultado del presente fallo.

Principalmente que la pensión alimenticia provisional fijada, conforme al mínimo salario que percibe el demandado, se

tiene que ascende apenas aproximada a la cantidad **semanal de \$148.33 ciento cuarenta y ocho pesos 33/100 Moneda Nacional**, de ahí porque es necesario aumentar dicha pensión para que con ella la actora pueda siquiera sufragar sus necesidades alimenticias más apremiantes.-

Además, porque en autos se acreditó que la parte actora habita un bien inmueble del que es co-propietaria, y por tanto, que no requiere erogar renta alguna por el concepto de habitación.-

Así también es importante no perder de vista que la pensión alimenticia definitiva fijada, ningún perjuicio le ocasiona al demandado, pues a éste le queda para sí el 80% ochenta por ciento de su salario para sufragar sus propias necesidades alimentarias, y por tanto, tal pensión alimenticia definitiva está perfectamente ajustada al principio de PROPORCIONALIDAD a que alude el numeral 311 del Código Civil en el Estado.-

Otorga sustento y claridad a lo anterior, el **criterio jurisprudencial**, con los datos que a continuación se detallan: Novena Época. Registro: 189351 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Julio de 2001 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/205 Página: 943:

**ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA. El juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que con anterioridad había señalado con el carácter de provisional**, pues si bien es cierto que algunas ocasiones la



pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiera efectuado de la pensión provisional, antes de dictar sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. **Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia la misma que se fijó como provisional.** 9

Para la debida observancia de lo anterior, **gírese atento oficio al Gerente o Representante Legal de la Negociación** [REDACTED] **Sociedad Anónima de Capital Variable**, en donde el señor [REDACTED] se encuentra laborando, a fin de hacerle de su conocimiento la presente determinación, y realice ahora, previas las deducciones de ley, el descuento a la parte reo, ahora, a razón del **20% VEINTE POR CIENTO** del salario y prestaciones que reciba por su trabajo, **por concepto de pensión alimenticia definitiva** a favor de su esposa [REDACTED], y lo entregue a dicha [REDACTED] **por su propio derecho**, previa su identificación y recibo que al efecto suscriba, según la forma y época de pago que se estile en dicho lugar.

Lo anterior, con el apercibimiento que ahora se le realiza al referido Gerente o Representante Legal en cita que de no realizar la orden de descuento decretada o auxilie al obligado a ocultar o disminuir sus bienes, o a eludirle cumplimiento de las obligaciones con independencia de delito que le resulte, será sancionado con una multa de hasta ciento cincuenta cuotas, la cual se aplicará a favor de la parte acreedora alimentaria, ello acorde con lo establecido en el numeral 321 Bis 3 del código Civil vigente en el Estado, lo anterior sin perjuicio del medio de apremio previsto en la fracción I del artículo 42 de la Legislación Procesal Civil, para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales, consistente

**9SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 78/92. Altagracia Gutiérrez Aparicio, por su propio derecho y en representación de su hijo Miguel Calixto Gutiérrez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

*Amparo directo 499/93. María del Socorro López Bello, por su propio derecho y en representación de sus menores hijos Estefanía y Jennifer Gisel, ambas de apellidos Ortiz López. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 554/98. Catalina Aguilar Navarrete, en representación de sus menores hijos Anitsuga Verónica y Mariano de Jesús, ambos de apellidos García Aguilar. 11 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 643/99. María Antonieta Griselda Herrera Ortega, por su propio derecho y en representación de su menor hijo Betzabé Zayas Herrera. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo directo 245/2001. María Laura Rodríguez Molina, por sí y en representación del menor Juan Pablo Martínez Rodríguez. 31 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Cuarta Parte, página 16, tesis de rubro: "ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA.". Nota: Por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 116/2005-PS en que participó el presente criterio.*

en una multa de 60-sesenta cuotas, en base al salario mínimo diario de esta zona económica, en los términos del numeral 227 del Cuerpo de Normas en cita, ello es así, en atención a que la orden de descuento decretada por esta autoridad deviene de una controversia de alimentos, que por su naturaleza es de orden público, ya que mira a la subsistencia de la parte acreedora alimentista, por lo que su otorgamiento es de suma urgencia, aunado a que los preceptos legales invocados disponen que los tribunales podrán emplear para hacer cumplir sus determinaciones, una multa que no pasara de 120-ciento veinte cuotas de salario mínimo y a juicio de la suscrita de aplicarse como multa la cantidad citada con antelación, no resultaría excesivo para dicha negociación, por lo que su aplicación correspondería a la importancia que implicaría que con motivo de su omisión ocasionaría que la administración de justicia no fuera pronta y expedita.

**SÉPTIMO:** Hágase del conocimiento personal de las partes contendientes, **que la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en el futuro en su cuantía**, previo el procedimiento respectivo, a fin de que permanentemente se ajuste a las necesidades de la acreedora alimentista y a la posibilidad

económica del obligado a otorgar los alimentos, atento a lo prescrito por el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*.

**OCTAVO.** Sigue examinar la prestación accesoria que reclamó la actora en el inciso B) del capítulo petitorio de su demanda consistente en:

***El pago retroactivo de dos años a la fecha de la pensión alimenticia.-***

Previamente recuérdese que la obligación que tiene el deudor alimentario de proporcionar alimentos a su esposa nació con el matrimonio que contrajo con ella, en términos del artículo **302** del Código Civil en vigor en el Estado.-

Sin embargo, para el caso de que no se cumpla con dicha obligación, **se hace exigible a partir de la fecha en que la parte acreedora reclamó judicialmente el pago de alimentos**, pues uno de los efectos de la demanda es la interpelación judicial.

Por tanto, **es a partir de entonces cuando se hace patente la necesidad y urgencia de percibir alimentos el acreedor alimentario**. Sirve de fundamento a lo anterior la ejecutoria siguiente:

**ALIMENTOS. MOMENTO EN QUE NACE Y CUANDO SE HACE EXIGIBLE LA OBLIGACION DE CUBRIRLOS.** La obligación que tiene el deudor alimentario de proporcionar alimentos a su cónyuge, nace con el vínculo matrimonial; y en caso de que no se cumpla con dicha obligación, se hace exigible a partir de la fecha en que el acreedor alimentario reclamó judicialmente el pago de alimentos, pues uno de los efectos de la demanda es la interpelación judicial; por tanto, es a partir de entonces cuando se hace patente la necesidad y urgencia de percibir alimentos el acreedor alimentario.<sup>10</sup>

Bajo esta directriz jurídica, surge lo **IMPROCEDENTE** de la prestación en escrutinio, ya que se insiste, al hacerse exigible dicha obligación de alimentos hasta la fecha en que se interpuso la

demanda de alimentos correspondiente, lo que en la especie ocurrió hasta el 8-ocho de Noviembre del 2013-dos mil trece, por ello NO es dable acceder a condenar al demandado por los alimentos que supuestamente no solventó desde el año 2011-dos mil once,, por lo que se le deberá **ABSOLVER** a dicho [REDACTED] del pago de la reclamación que en ese sentido le planteó la parte actora.-

Máxime que otra razón más que sostiene la improcedencia inmediatamente antes juzgada, lo es que la parte actora fue omisa en acreditar que haya contraído deuda alguna por concepto de

10 Época: Séptima Época Registro: 245854 Instancia: Sala Auxiliar  
Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 76, Séptima Parte Materia(s): Civil Tesis: Página: 13

alimentos con anterioridad a la presentación del escrito inicial de demanda de asunto, en términos del artículo 223 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado.-

**NOVENO.** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 92 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, y tomando en consideración que la actora solo obtuvo parte de lo reclamado en su escrito de demanda, dado que se declaró improcedente la prestación accesoria inmediatamente antes analizada, y al no observarse que alguna de las partes contendientes hubiere obrado con mayor temeridad o malicia al sostener sus pretensiones, se **determina que cada una de las partes deberá cubrir los gastos y costas que haya erogado con motivo del presente juicio.**

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara que [REDACTED] **por su propio derecho** acreditó los elementos constitutivos de la **ACCIÓN DE ALIMENTOS** que ejercitó en contra de [REDACTED], en tanto que éste **NO** desvirtuó la presunción legal de necesidad que le asiste a su referida esposa, en consecuencia:

**SEGUNDO:** Se declara **PROCEDENTE** el **JUICIO ORAL DE ALIMENTOS** promovido por [REDACTED] **por su propio derecho** en contra de [REDACTED],

tramitado ante este Juzgado con el número de expediente judicial **1016/2013**.

**TERCERO:** Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este veredicto, **se CONDENA** a [REDACTED], a pagar en favor de su esposa [REDACTED] **por su propio derecho**, como **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA**, la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y prestaciones que percibe por su trabajo; **modificándose** entonces, la pensión fijada como provisional.-

Para la debida observancia de lo anterior, **gírese atento oficio al Gerente o Representante Legal de la Negociación** [REDACTED], **Sociedad Anónima de Capital Variable**, en donde el señor [REDACTED] se encuentra laborando, a fin de hacerle de su conocimiento la presente determinación, y realice ahora, previas las deducciones de ley, el descuento a la parte reo, ahora, a razón del **20% VEINTE POR CIENTO** del salario y prestaciones que reciba por su trabajo, **por concepto de pensión alimenticia definitiva** a favor de su esposa [REDACTED], y lo entregue a la señora [REDACTED] **por su propio derecho**, previa su identificación y recibo que al efecto suscriba, según la forma y época de pago que se estile en dicho lugar; habida cuenta que deberán efectuársele al referido Gerente o Representante Legal los apercibimientos precisados en la parte final del considerando sexto de este veredicto.-

**QUINTO:** Por lo expuesto en el considerando octavo de este fallo, se declara **IMPROCEDENTE** la diversa prestación que reclamó la parte actora que consistió en el pago de los alimentos retroactivos que adujo en su escrito de demanda inicial, y por tanto, se **ABSUEVE** al demandado del pago de dicha reclamación.-

**SEXTO:** Se hace del conocimiento personal de las partes contendientes, que **la pensión alimenticia decretada en este fallo podrá modificarse en el futuro en su cuantía, previo el procedimiento respectivo**, a fin de que permanentemente se ajuste a las necesidades de la acreedora alimentista y a la posibilidad económica del obligado a otorgar los alimentos, atento a lo prescrito por el artículo 1071 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*.

**SEPTIMO:** Por lo expuesto en el último considerando de este veredicto, se declara que cada una de las partes deberá

soportar los gastos y costas que hayan erogado con motivo de la tramitación de este juicio.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** sin necesidad de formalidad alguna a las partes contendientes en la Audiencia de Sentencia respectiva con fundamento en el artículo 996 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, así definitivamente lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **MARIA GUADALUPE MONTEMAYOR FLORES**, Juez Séptimo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la fe del Licenciado JAIME ADRIÁN GARCÍA RODRÍGUEZ, Secretario con quien actúa acorde con lo establecido en el numeral 51 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- **DOY FE. –**

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **6427** del día **2** de **Septiembre** del **2014**. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 del código de procedimientos Civiles en Vigor. DOY FE.- Lic. Jaime Adrián García Rodríguez. C. Secretario.